

No presta mérito ejecutivo el saldo de una cuenta corriente antes del plazo legal de sesenta días de cerrada ésta.

*Recurso de nulidad interpuesto por Alberto Sommaruga y Compañía en la causa que le sigue el Banco Alemán Transatlántico sobre cantidad de libras.—
Procede de La Libertad.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, octubre 18 de 1926.

En lo principal; por presentado con el testimonio de poder que se acompaña, pagaré y letras protestadas; téngase al abogado recurrente por apersonado en este juicio como apoderado del Banco Alemán Transatlántico de Lima, en mérito de dicho poder, el que se devolverá tomándose razón, y aparejando ejecución dichos recaudos a tenor de lo dispuesto en el artículo 591, inciso 4º y 5º del Código de Procedimientos Civiles: notifíquese a los señores Alberto Sommaruga y Compañía, para que dentro de un día paguen a esta parte la suma de 1,482 libras peruanas, un sol, tres centavos, más los gastos de protesto, intereses que se devenguen y costas del juicio, bajo apercibimiento de embargo. Al primer otro sí, téngase presente por el actuario para su oportunidad; al segundo otro sí: razón por los actuarios de este juzgado y del otro que despacha el señor juez doctor Checa, sobre si tienen alguna ejecución

contra los demandados; al tercero otro sí: téngase presente.

Ganosa.

AUTO DE VISTA

Lima, 17 de noviembre de 1926.

Autos y Vistos; estando al mérito de los documentos que sirven de recaudo a la demanda y a lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Comercio, concordante con el inciso 10º del artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles; confirmaron el auto de fojas veinte, su fecha dieciocho de octubre del presente año, por el que se despacha ejecución por la sunxa demandada, con lo demás que contiene y es materia de la alzada; y los devolvieron.

Tejeda. — Ottone.

Se publicó conforme a ley.

Del Castillo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No pueden los contratantes someter las acciones que se derivan de sus estipulaciones al procedimiento que crean más conveniente, el que está prefijado por la ley y por razones de orden procesal distintas de las que contempla en cada caso el interés meramente privado y muchas veces unilateral.

La procedencia de la acción ejecutiva para el pago del saldo de una cuenta corriente está prevista y reglamentada en el artículo 581 del Código de Comercio y no existe legalmente otra forma de ejecución para el efecto.

Lo estipulado en el párrafo 5º del contrato celebrado entre el Banco Alemán Transatlántico y la firma Alberto Sommaruga y Compañía en el que se dá al Banco el derecho de ejecutar a su deudor por el saldo de su cuenta corriente en el término que voluntariamente le conceda y sin darle lugar a observar la cuenta que se tendrá por cierta y reconocida desde luego no produce efecto alguno, por ser contrario a los preceptos de la ley citada y por que recae sobre materia que no puede ser objeto de contratación.

El Banco ha cerrado la cuenta de Sommaruga y Compañía el 23 de setiembre de 1926, según carta de fojas dos y ese mismo día ha girado a cargo de su deudor la letra de fojas tres sin esperar los plazos que señala el artículo 581.

La acción ejecutiva es acción meramente formal, los requisitos para su procedencia son todos esenciales, la forma del documento, el protesto, la oportunidad o plazos son tan indispensables que omitido o alterado alguno de ellos no produce el mérito ejecutivo.

El Banco Alemán no ha esperado para girar la letra de fojas dos, que trascurriera el plazo de 60 días concedido al deudor para que pueda observar la cuenta y por lo tanto conforme a lo expuesto, la inoportunidad del girador hace improcedente la acción ejecutiva.

Hay nulidad en la resolución recurrida.

Lima, junio 28 de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, julio 15 de 1927.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de fojas 33, su fecha 17 de noviembre último; reformándolo y revocando el de fojas 20, de 18 de octubre anterior; declararon que no está expedita la vía ejecutiva, en la demanda interpuesta

por el Banco Alenán Transatlántico en el escrito de la última de las fojas citadas; y los devolvieron.

Pérez. — Granda. — Barrós. — Elías. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1388. — Año 1926.

El término para el retracto es civil y no judicial.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Lossio en la causa que le sigue don José del C. Suñe, sobre retracto.—Procede de Lambayeque.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y Vistos; con el expediente ejecutivo e incidente de nulidad de un remate, seguidos respectivamente, por don Antonio Lossio Niño con don Manuel Suñe Patazca y por éste con aquél, que han sido ofrecidos como prueba en este juicio de retracto, seguido por don José del Carmen Suñe con don Antonio Lossio y don Manuel Suñe Patazca, según aparece del acta de comparendo corriente a fojas 3 y 6 y del escrito de fojas 7; y CONSIDERANDO; Primero; Que si es cierto que